

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000313 DE 2011

**“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No.000851 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 4741 de 2005, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado No.007308 del 29 de noviembre de 2009, el señor Antonio Florez Silvera en calidad de apoderado especial de la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A con Nit No 802.014.111-1, solicito permiso de vertimientos líquidos para el proyecto denominado Estación de Buses SODETRANS; anexando la información requerida.

Que mediante Auto No.0000389 del 7 diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitió una solicitud de permiso de vertimientos líquidos al señor Antonio Florez Silvera y ordena una visita técnica. Dicho auto fue notificado el día 10 de diciembre de 2007.

Que a través de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, esta Corporación otorga permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua a la empresa SODETRANS por el término de cinco (5) años. Dicha Resolución fue notificada el 3 de junio de 2008.

Esta Corporación expidió el Auto No.000851 del 31 de agosto de 2010, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento ambiental a la Empresa SODETRANS S.A. Dicho auto fue notificado el 21 de septiembre de 2010.

Que con ocasión del Auto No.000325 de 10 de mayo de 2011, por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la EDS SODETRANS, notificado el 18 de mayo de 2011, La empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., presentó recurso de reposición mediante oficio No.005144 del 25 de mayo de 2011, a través de apoderado especial, solicitando el cambio de la empresa obligada a pagar el valor establecido en dicho auto, por el de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A, empresa que realizó las solicitudes del permiso de vertimientos líquidos y de concesión de agua. Así mismo solicita se modifique la Resolución No.265 de 2008, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos líquidos y la concesión de aguas a favor de SODETRANS S.A., y se coloque a nombre de DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A.

Con base en la anterior solicitud, se expidió el Auto No.000667 del 12 de julio, por medio del cual se modificó el auto de cobro por seguimiento ambiental No.000325 del 2011, colocando con obligado a realizar el pago a la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. Igualmente, se expidió la Resolución No.000513 del 12 de julio de 2011, a través de la cual se modificó la Resolución No.265 de 2008, por medio de la cual se le concedió un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a SODETRANS S.A., señalando como beneficiario de los mismos a la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. Ambos actos administrativos fueron notificados a DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A el 18 de julio de 2011.

Que mediante oficio No.0005652 del 13 de junio de 2011, el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado especial de la empresa SODETRANS S.A., presenta solicitud de Revocatoria Directa del Auto No.000851 de 2010, por medio del cual se le realizó un cobro por seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de aguas, con base en los siguientes argumentos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000851 DE 2011

“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No.000851 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

“Como fundamento de esta revocatoria está el daño injustificado realizado a la empresa SODETRANS S.A. identificándola con el NIT equivocado perteneciente a la empresa **DIAZ CALDERON Y CIA SCA**. Realmente quien desarrolla las operaciones de generación de vertidos, cambio de aceites y en general de residuos es la empresa **OSPINO NIEBLES ANA ELENA** con Nit:32.680.148-1 y es a nuestro juicio quien debe generarse la orden de cobro por concepto de servicios ambientales. Por ello consideramos que debe revocarse y hacerse claridad en el auto objeto de la revocatoria, cual es la empresa que tiene la obligación ambiental y no produzca un daño injustificado a la otra.’

‘Se observa de igual manera en el artículo 3 que acto administrativo emitido es de comuníquese y cúmplase, lo cual no permite recurso alguno lo cual implica que para que pierda la fuerza ejecutoria sería a través de una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o se haga uso de la Revocatoria Directa, ya sea de parte interesada o en forma oficiosa la administración tome la decisión de revocar el acto administrativo generador de obligaciones.’

‘Aportamos copia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas para que se tengan en cuenta, relacionamos a continuación los datos empresariales de cada empresa.’

NIT	EMPRESA	DIRECCION	TELEFONO
802014111-1	Díaz Calderón y CIA SCA	Calle 30 No.12-249 Vía Aeropuerto	3819100
890100501-7	Sodetrans S.A.	Calle 30 No.12-249 Vía Aeropuerto	3819100
32680148-1	Ospino Niebles Ana	Calle 30 No.12-249 Vía Aeropuerto	3819100

**PETICIONES**

“1. Que se Revoque el acto acusado en el sentido de relacionar los NIT **SODETRANS S.A.** y **DIAZ CALDERON CIA SCA** y **OSPINO NIEBLES ANA ELENA** y se facture a nombre de **OSPINO NIEBLES ANA ELENA**.’

‘2. Se Revoque por parte de la administración, y se establezca las obligaciones ambientales que tiene cada quien y/o solamente para **OSPINO NIEBLES ANA ELENA**, debido a que según los permisos ambientales en la concesión de aguas no tiene responsabilidad alguna en el proceso de concesión de aguas.’

‘3. Se emita resolución sobre la empresa **OSPINO NIEBLES ANA ELENA**, la cual en los aspectos administrativos tendría la responsabilidad ambiental de esta concesión.”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De acuerdo a los argumentos expuestos para solicitar la revocatoria del Auto No.00851 del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2011

**“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No.000851 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”**

31 de agosto de 2010, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento ambiental a la EDS SODETRANS, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

El cobro por seguimiento ambiental se dirigió a la EDS SODETRANS, toda vez que a esta empresa se le otorgaron un permiso de vertimiento líquidos y una concesión de agua, a través de la Resolución No.0000265 del 21 de mayo de 2008 por un término de 5 años, y con base en esta se expidieron otros actos administrativos también dirigidos a SODETRANS S.A., los cuales son:

1. Autos No.089 de 2009, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto administrativo notificado el 3 de marzo de 2009.
2. El Auto No.759 de 2009, por medio del cual se le hace un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 13 de agosto de 2009.
3. Auto No.948 de 27 de agosto de 2009, a través del cual se hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto notificado el 2 de septiembre de 2009.
4. Auto No.851 del 31 de agosto de 2010, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Estación de Servicios SODETRANS.
5. Auto No.325 de 10 de mayo de 2011, por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 18 de mayo de 2011.

Revisados los expedientes No.2001-179 y No.2002-084, contenido de todas las actuaciones relacionadas con la EDS SODETRANS, se observa que, la empresa que presentó las solicitudes de los instrumentos ambientales es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y no la empresa SODETRANS.

Aunado a lo anterior a folio 74 del expediente No.2002-084 se observa un oficio dirigido a esta Corporación y suscrito por el señor José Emiro Picón Insignares, gerente de la empresa SODETRANS S.A., en el cual se manifiesta que las actividades de mantenimiento, administración, parqueo y operación de la flota de la empresa SODETRANS, la lleva a cabo en su totalidad la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y que esta empresa es quien viene dándole cumplimiento a las obligaciones generadas del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua otorgados.

De la revisión de los expedientes arriba enunciados, se observa que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quien a dado cumplimiento a cada una de las obligaciones de carácter ambiental producto de los permisos concedidos, de igual forma ésta es quien cancela los cobros generados por seguimiento ambiental.

Como quiera que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quien llevó a cabo la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de agua, que es quien ha cumplido con las diferentes obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental y es quien ha realizado los pagos por concepto de seguimiento ambiental, resultó pertinente acceder a la petición de modificar la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, en el sentido de aclarar que la empresa titular del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de aguas, empleados para la operación de la EDS SODETRANS es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. De igual forma resultó procedente acceder a la solicitud de modificar el auto de cobro No.325 del 10 de mayo de 2011, que dio origen al recurso de reposición impetrado contra el mismo Auto.

Pues bien, como se lee en acápites anteriores, la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A.,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000516 DE 2011

**“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No.000851 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”**

solicitó a esta Corporación a través de Recurso de Reposición, la modificación tanto de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, por la cual se le concedieron un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas, como del Auto de cobro por seguimiento ambiental No.000325 del 10 de mayo de 2011; demostrando con ello que la empresa encargada de cumplir con las obligaciones emanadas de dichos instrumentos ambientales, era DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y no otra.

Con base en lo anterior, no es comprensible para esta Corporación, que después de 1 año venga la empresa SODETRANS S.A. a solicitar la revocatoria de un acto administrativo, que en ningún momento vulnero o menoscabo derechos o intereses particulares, puesto que este acto administrativo se expidió en razón de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a nombre de SODETRANS S.A., contra la cual no se interpusieron recursos, ni se manifestó en ningún momento inconformidad alguna.

Aunado a esto, la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. mediante oficio No.005144 del 25 de mayo de 2011, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 000325 de 10 de mayo de 2011, en el que solicita que se aclare que el permiso de vertimientos líquidos y la concesión de aguas fueron solicitados por ellos y por lo tanto es a nombre de ellos que deben aparecer los mismo; situación que se aclaró a través de la Resolución No.000513 del 12 de julio de 2011 y el Auto No.000667 del 12 de julio de 2011, de los cuales se les envió citatorio a la empresa SODETRANS S.A. para que compareciera a notificarse de los mismos.

La empresa SODETRANS S.A., solicita que se le cobre el seguimiento ambiental a la empresa NIEBLES OSPINA ANA ELENA, puesto que esta empresa es la que realmente vierte aceites y otros materiales, pero no allega prueba alguna que nos de certeza de este hecho. Además esta empresa no ha tramitado ante esta entidad permiso alguno, por lo que no resulta procedente acceder a la pretensión de la empresa SODETRANS; teniendo en cuenta, que de acuerdo con la normatividad vigente, esta solicitud carece de fundamento legal.

Manifiesta la empresa SODETRANS S.A., que con el Auto No.000851 del 2010, se están vulnerando derechos y se están ocasionando agravios a esta empresa, para esta Corporación no resulta cierta esta precisión, puesto que si bien es cierto que todos los actos administrativos se han expedido a nombre de esta empresa, está nunca ha manifestado su inconformismo o menoscabo, además, la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., siempre ha respondido a nuestros requerimientos y a nuestros cobros sin señalar malestar alguno, al hecho que los instrumentos se encontraran en cabeza de la empresa SODETRANS S.A.

Que el Artículo 69 del C.C.A. señala: *“CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “

Ahora bien un ejemplo claro de la aplicación de el artículo 69 del C.C.A es la sentencia T-436 de 1998 que nos enseña que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000851 DE 2011

**“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No.000851 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010, QUE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EDS SODETRANS S.A.”**

directa. En ningún momento el auto del que se solicita su revocatoria nació de un acto ilícito, por el contrario este se generó como se ha dicho en anteriores oportunidades, con ocasión de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, la cual fue notificada en debida forma y contra ella no se presentaron recursos.

En la actualidad los instrumentos ambientales se encuentran en cabeza de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., por solicitud expresa de la misma, y sin el consentimiento o permiso de esta empresa no se puede proceder a revocar ningún acto administrativo que este relacionado directamente con la Resolución No. 000265 del 21 de mayo de 2008, modificada por la Resolución No.000513 del 12 de julio de 2011, tal como lo prevé el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo:

*“Artículo 73.- REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

*‘Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.’*

*‘Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.’*

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no procedente revocar el Auto No.000851 de 2010, por tal motivo,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** No Revocar el Auto No.000851 del 31 de agosto de 2010, por medio del cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la EDS SODETRANS S.A.; por tal motivo **CONFIRMARSE** en todas sus partes dicho proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*JOS*